

R. Acuerdo
J-2084/12

BUJARALÓZ

 GOBIERNO
DE ARAGON





Por el pido de los señores oidores de esta Real Audiencia.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

J-2094/12

Ex.^{mo} Señor
Dn. Don Pedro Benítez Carrón Fiscal
de Su Mag.^d digo: que en la Comunidad dirigida por la Villa
de Oxapampa (de que es copia la que presenta) no se hace expre-
sion como debia del importe de los créditos, ni de las rentas consu-
do algunas en las Carreteras, y otros abastos publicos, y quedando
por cuenta de la Villa todo ellos por el tiempo de 20 años me-
diante la retrocesion que le hacen los Acasichederos, y por consiguiente
su acobro, y Adm.^{on} en sus deus. Capp.^{as} se presume, que por que-
rrellos Caudales y Comunes ayude para en parte del salario
de Administrador, y proprias de Conservadores, Dn. Dnas. Lagunas
y dñs y sus ruidos, y por otro se reservan aquellos deudas y de-
minar todas las deudas, que se ofuscan sin recurso, y de minimar todas
las deudas, que se ofuscan sin recurso, ni apelacion alguna, y niendo
esto en perjuicio de la sujecion, como lo es del Caudal comun
que no debe satisfacer otros gastos en esta dñcion

Ex. Suplico se me mande, que en el caso de conbenirse
la Villa como Acasichederos se haga con la debida expresion
de Caudales, y Creditos, y Exclusion de otros dos Capítulos, pues
así es suvia, que pido. &c.

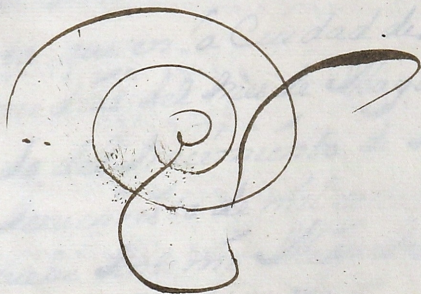
\$1
21

Regente.
Segovia
Zanco
Pascares
Santaiana

En lo pido entodo el fscal de S. M.
y de haca daver a las partes, para
que oren de su derecho, y lo cumplan
sin contravenir a ello pena de quinien

tos escudos

Capitulacion, y Concordia, hecha, pactada, con-
 unida, y otorgada entre la Villa de Bufaza-
 lor, de una parte, y sus Alzobederos Censalis-
 tas, de la otra, como dentro largam.^{te} Conñe





Ciento y treinta y seis maravejis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
JIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Dei Nomine Amen sea á todos ma-
nifiesto que en la Ciudad de Zaragoza
á Catorce dias del Mes de Mayo del año
Contado del Nacimiento de Nuestro
Señor Jesuchristo de mil settecientos treyn-
ta y Nuebe Ant. mi Miguel Los Pons,
de Oviedo Notario del Numero de la mis-
ma Ciudad y testigos abajo nombra-
dos parecieron a. Antonio Sanger, Ferrn Juan de
Canilla, y Antonio Beltran, Alcaide de la villa de
Bujaraloz, como Jueces legitimos de
Alcalde, Regidores y Jueces de la villa de
Bujaraloz, concurriendo y conseyo de dicha villa de
Bujaraloz, constituidos con poder hecho en ellas
a favor de los convecinos mis de Mayo. y año de mil
settecientos treinta y nueve por testimonio de
Antonio Sanger los. Al. y vecino de la misma
villa, habientes y estante poder en el paxalo in

hascripto hacer, otorgar, segun ante el otro y
presente Not. por su thenor legitimo. ha con-
tado y consta de que Certifico) En los referidos nom-
bres de una parte; Del dho Juan Lozanilla Com-
andante Mayor de dhas villa de Buñol
y con dha Calidad Patron de los legados funda-
dos por Dr Domingo Sampedro Pedro Barona
y Joseph Coates, y aun por las cofradías de los
Señores Saniago y San Jorge de dicha Vi-
lla; D.º Luciano Sampedro vecino de ella en
su nombre propio. Fr. Lucas Beltran y Sanaña
del Sagrado Re.º Militar Orden de Nuestras
Señora de la Merced y Comendante en su del
combenio del Señor San Lázaro extra ma-
no de esta Cua, como Capellan de la In-
stitución fundada por el q.º D.º Joseph Pá-
ez en la Iglesia Parroquial de dha villa de
Buñol en la Capilla y Altar del Señor
San Joseph en dha nombre, y aun con licen-
cia que para lo infrascripto hacer y otorgar
le ha dado y concedido el Muy Reverendo P.
P.º Fr. Mathias Maneta Comendador de
dho Re.º Combenio su Superior, mediante

Sus letras firmadas de mano de su Paternidad
muy Reverenda, y selladas con el Sello de dho
Re.º Combenio en los presentes día Catorce de Ma-
yo y año de mil setecientos treinta y nueve
antes del otorgamiento de la presente. M.º D.º
Lorenzo Sampedro y Lorenzo Presbitero Beneficiado
de la Parroquia de dha villa de Buñol
y residente en ella como Patron legitimo que dho
sea de los muy Reverendos Vicario Benefici-
ado y Cap.º de la misma Iglesia, y el Dr.º D.
Joseph de Sanguas Mogado de los Re.º Conseyos
y domiciliado en esta Cua, como Patron legitimo
que dho sea del Dr.º D.º Sebastian Castillo Mo-
gado de los Re.º Conseyos residente en la Corte
y villa de Madrid como Capellan que es
de la Institución fundada por la q.ºª Isabel
Bibel en el lugar de Fariate, y en la Capilla
y Altar de N.ª S.ª vulgar m.º llamada de
Fariate en los referidos nombres, y el otro de
ellos respectue. Michederos Comendantes de dha
villa de Buñol de la otra parte, las quales
dhas partes y cada una de ellas en los referidos
nombres, y el modo ellos respectue, Dixeron =
que Por Quanto Por Re.º Provisión del Supremo
Consejo de Castilla se manda que los Señores

dela R.^a Audiencia de este Reyno de Aragon,
no Interbengan como Juces en las Concordias
que en adelante se quiesieren hacer entre los
Pueblor, Unibersidades, y Señores de Vasallos en
sus Arrehdores Censalistas sino que les depen
debre la disposicion, facultad de excusarlas
como antes lo hacian por si, o por sus Arrehdores
o por medio de Personas de distincion
o authoridad si fuese menester para facilitar
las; Del mismo Consejo en la mencionada R.^a pro
uision de plaza, y de por nulas, y de ningun va
lor, y efecto, las Concordias hasta de presente
hechas en la forma referida por los Señores
Oydores dela R.^a Audiencia de Aragon, y que
las partes o una de sus Oros como Señores
hubiesen hulo ni otorgado segun quelo refe
rido consta de otras R.^a Prouision dada en
Madrid a veinte, y dos de Diciembre del año
proximo pasado de mil setecientos veintay
seis, y respondida por D.ⁿ Pedro Manuel
de Contreras C.^o de Camara de su Mag.^d
en otras su R.^a Consejo, lo que siendo dirigido
por otra R.^a Audiencia de Aragon lo St.
Regente, y Oidores de ella en su Reueldo Con.
se Dore de Henrico de este dho, y corriente
año de mil setecientos treinta, y nueve de la

obediencia, mandando se guarde cumpla, y ex
cute entodo, y por todo, como en otras R.^a Probi
on se contiene, segun parece del Auto de su
de uerbenos, y Cumplimiento que paso ante
D.ⁿ Joseph Sebastian, y Ortiz, Secretario del mi
mo R.^a Consejo. Y que por quanto en antecedente
concordia entre dha villa, y sus Arrehdores
Censalistas en conformidad dello referido ha
quedado nula, y de ningun efecto, y de can do di
chas partes establecen otra de nuevo, y hacen
de tenido para ello varias Juntas, y Conferen
cias en la ultima de ellas hacen combinado, y
a lo dado en hazerla de la forma, y manera
que abajo se expresara. Que portanto las dhas
partes, y cada una de ellas, en lo referido
nombrar, y el otro de ellos respectiua La huan
y otorgaran, hiciéron, y otorgaron, y acudieron
alos pactos Caplos, Clausulas, y Pro di f'cacione
siguientes. Primera ^{te} La pacto: que dha
villa de Bazarlos, y en su nombre los dhas
sus Prores hayan de tener como en virtud,
de la presente valida, y oficialm.^{te} Tengan
en favor de sus Arrehdores Censalistas, y en
su nombre dello conseruadores dela presente
concordia que abajo se nombraran, para du
rante el tiempo de ella todos los propios

Bienes, Rentas, derechos, viles, y efectos, que dha
villa tiene, y le pertenecen, y pueden pertenecerle
en qualquier manera, y tiempo, y por qualquier
causa, titulo, o motivo que de cian y pias
repue, y sin embargo, ceden los Infanzones
y siguientes: Las Carrizales, las Texuaz, Ne
cualia, Aguadientes, el Muelon, la Henda, la
beana, Tala baxa, la Coda, la Puyas, el Molino
de viento, las doscientas libras que dha villa
anualm^{te} porquien de su Mag^d por el recibo
de salinas, y la Tercia que dha villa tiene con
facion sobre la villa de Penabaz. Si quisiere lo
que anualm^{te} porquien segun concordia por
las Pensions de dhas Tercias. Item sin con
fargo delas sobre dhas Cession de los referi
dos papeles heha por dhas villas, y con su nom
bre por lo dhas sus Promos a favor de los Alde
dones Tensalistas de ellas lo que es de los con
servadores de la presente concordia en el Cof
ante dantes, por reconocer los que ha de
ver mas convenientemente el retiro de dhas
villas que administrados por su cuenta
lo Pacto entre dhas partes que dhas Alde
dones Tensalistas, y en su nombre los conservado
res de la presente concordia que abajo se nom
braran hayan de situarse como por el presente

Capo, y aliado, y eficaz m^{te} retiro de dha a favor
de dhas villas si quisiere del Ayuntamiento de
Mcalde y Regidores que son, y por tiempo sean
de ella, y para durante el tiempo de esta concordia
todos los Propios, Bienes, Rentas, viles, y
efectos, de dha villa, y en especial los arriuanon
brados, y expresados, y esto con los pactos, condicio
nes, cargas, y obligaciones que abajo se expresa
ran. Item lo Pacto: que los Aldealdones Ten
salistas de dha villa, y en su nombre los conser
vadores de la presente concordia hayan de re
mitir, como en virtud del presente, valida
y eficazm^{te} remiten a dha villa las qua
trientas libras say, o aquella cantidad
que fuere que en conformidad de lo man
dado por el Señor Dⁿ Ignacio de Segovia del
Consejo de su Mag^d su Oidor Decano de la Rel
Audencia de Mexico, y sus Protectores de la
antecedente concordia de dha villa con los
Aldealdones Tensalistas por su Decreto de diez
y nueve de Abril de este dicho, y lo mismo
año de una remplacearse en esta proxima co
secha. Item lo Pacto: que ay a de ser del cargo
y obligacion de dha villa el pagar en cada
un año de los que durare la presente concor
dia a los Aldealdones Tensalistas las Pensions
de sus Tercias, a tres, y medio por ciento
de cien de haver la primera paga por cada

el mes de Diciembre del presente año de
mil setecientos treinta y nueve con lo que
to del mismo año y por la pensión venida
en el y así en adelante en cada un año de los
demas años Item Copado: que dha Villaaya
de pagar asimismo a sus Herredores con la
libra las Pensiones de los quatro años de
Nuevo que son lo de mil setecientos veinte
y ocho; mil setecientos treinta y uno; mil
setecientos treinta y cuatro; y mil setecientos
treinta y siete que por lo que pender se pa-
ga a tres por ciento, segun la anteciente
concordia hacen la cantidad de mil qua-
trocientas quarenta y tres libras y diez
y ocho sueldos Sag azaron de trescientas
setenta libras diez y nueve sueldos y seis
dineros en cada uno de dthos quatro años
Ipaz a dhas paga los consignos a dthos
Censalistas, y en su nombre a los Conserva-
dores de la presente Concordia quatrocientas
tres libras dos sueldos y quatro dineros Sa-
g que ante nro Alcalde Vicario de dha
Villa, y Administrador que ha sido de los
Otiles y efectos de la anteciente Concordia
dan en estas en sus quantas del año
proximo pasado de mil setecientos trein-
ta y ocho; y las deuen en esta forma: Pedro
Pallas deve de la Puya del año de mil

setecientos treinta y siete siete libras y diez y
ocho sueldos Sag Pedro Escanilla deve de la loba
del mismo año dos libras y diez dineros: Calvo
Villagracia deve de el Jelo de dtho año diez y nue-
ve libras nueve sueldos y seis dineros: Joseph-
Lyon deve de los Saladares de dtho año se-
te libras quinze sueldos y ocho dineros: Ague-
rin Poras deve de Saladares de dtho año Sag
libras y diez y seis sueldos: Antonio Escanilla
deve del Meson del año de mil setecientos
treinta y ocho quinze libras con sueldo y diez
dineros: Antonio Sampedro deve de la taver-
na de dtho año cinco treinta y quatro libras
diez y ocho sueldos y quatro dineros: Pedro
Pallas deve de la Puya de dtho año treinta
y quatro libras tres sueldos y seis dina-
ros: Francisco Palacios deve de la loba de
dtho año ochenta y siete libras, catore su-
eldos y quatro dineros: Bernardo Cortes de-
ve de el Aguardiente de dtho año once
libras diez sueldos y ocho dineros: Vale-
ro Villagracia deve de el Jelo de dtho año
cinco y tres libras, seis sueldos y ocho di-
neros: Antonio Portigo deve de Saladares
de dtho año, una libra y dos sueldos: Fran-
cisco Chanovas deve de Saladares de dtho año seis
libras y catore sueldos: Antonio Beltran

Tam't. deue de saladares del mismo año tres-
libras y tres sueldos. Y el otro deue del ligallo de
dho año cinco libras y ocho sueldos, y amas se
obliga dha villa a pagar ala Tenialistas
en cada un año durante el tiempo de esta con-
cordia cinquenta y dos libras say para que
con dha cantidad, que se extinto el total del
deu'to de dhas Pensiones de los expresados
quatro años de huelo. Item lo pauto queda
pauente concordia haya de durar y durar
por tiempo de veinte años continuos y si que-
niera que empezaran a cobrar en primer
de Enero del siguiente año, y este tiempo se
ha estipulado que aya de durar con el moti-
uo de que pagando en cada uno de dhos
años las expresadas cinquenta y dos libras
al fin de esta concordia que daran en de-
u'to todas las Pensiones deuenidas
en los otros quatro años de huelo. Item
lo pauto: que para el salario del Almi-
nistrador y propinas de los conseruadores, la
villa aya de entregar y entregue en
cada un año durante el tiempo de esta
concordia diez libras y diez y seis sueldos
say. Y de lo de mas que importaren dhas
salarios y propinas lo hayan de pagar
los Tenialistas de la mara comun de la
conseruacion. Item que dan nombrados,

en en conseruadores de la presente concordia po-
ra durante el tiempo de ella el regidar primo-
ro que es, y por tiempo de a de dha villa de
Bujaralon, el mui Reverendo Cap.º, Clericario
de la misma villa, o su legitimo Pto.º, o su
nimo lampen vecino de dha villa, y el co-
pella n, que es, y por tiempo de a de la Capella-
na fundada por la qm. Fr. abel Viced-
alo, qualis conformes, o a su Mayor parte
se les dan, y atribuyen todos los poderes, y fa-
ultades necesarias para el govierno, y ad-
ministracion de esta concordia, hazer cum-
plir, observar, y guardar, todo lo comunido,
y pactado en ella, nombrar Almi-nistrador
de los efectos de esta concordia, ala Persona
que les pareciere, sin dardole el salario,
que tubieren por justo, y proporcionado en
su trabajo, y Confueltas de terminacion, decidir,
y declarar todas y qualis quere deudas
dificultades, y casos, om'tos, que oca-xi-eran,
Y se ofaxi-eran sobre lo pactado, y comen-
nido en dhas concordias, por cui a decisi-
on, y declaracion, deuecan pagar onas,
y otras partes Interetadas, sin accu-xio, ni
apelacion alguna, Y tales sonalan a cada uno
de dhas conseruadores ocho Reales de Plata,

de propina en cada un año = Item el pacto:
que el Administrador, que nombraren los
Consejeros tenga obligación de dar las que
ntas de su Administración, á los mismos
Consejeros por todo el mes de Mayo de la
cada uno de los años que duraxa la presente
Concordia = Item el pacto: que para el
pago á los Conseruadores de las pensiones =
de sus Comos al tres, y medio por ciento
tome también de las Cinqenta, y dos libras
anuales que han de cobrar otros Tenialistas
por el atraso de las quatro pensiones =
que ellos deuen de otros años de huelo, y así
mismo de las diez libras, y diez y seis hue
los que han de cobrar para el salarío =
de Administradores, y propinas de los
Consejeros, una Cantidad en una
suma, e importa anualmente, quatrocientas
ochenta, y dos libras, y diez y seis hue
los con poca diferencia, la qual para
su pago de de luego destina, Cede así
gracia, y consignas, á los Tenialistas, y en nom
bre de los á los Conseruadores de esta
Concordia para durante el tiempo de
estas las pensiones de los Haciendaados del Me
se, de Indias, y Taberna, de otra Villa)

que haora, y en adelante, durante otros cinco
hieren otros propios, limpero con el pacto
y condición, y no sin ellas que qualquiera
Cantidad que sobrare de los propios de
otros Haciendaados, y pagada anualmente
la Cantidad, de dichas quatrocientas, oc
henta, y dos libras, y diez y seis hue
los de diferencia, á los Tenialistas la ayon
de volver estos, y por ellos los Conseruadores
de esta Concordia, y su Administrador de
otras Villas, y si sucediere el faltar algu
na Cantidad por importar menos los pre
cios de otros Haciendaados, ó por qual
quiera otro caso que sobreviniere, en
tales Cargos, ó Casos, la Cantidad que fal
tare, á la otra que quatrocientas ochenta
y dos libras, y diez y seis hue
los de diferencia haya, y deua reempl
azar la otra Villa, de suerte que
esta en ningún tiempo tenga mas obli
gación, que la de pagar quatrocientas
ochenta, y dos libras, y diez y seis hue
los con poca diferencia = Item el pacto: =
que con los de mas propios, y efectos que le
que dan ala Villa deua esta pagar
todos sus Cargos Ordinarios, y Extra

ordinarios, y qualquiera otro, que en
biere y se lo facultaren durante el tiempo
de esta concordia, como tambien el de
hacerse pagar por la Misra de Albad y
lo que de Campanas la cantidad de
setenta y cinco libras. Los anuales al
Capo. Celestiano de dha villa pues
en quanto sea necesario se declara
sea este cargo ordinario y de la mayor
utilidad de dha villa. Item final
mente, los pauto: que la presente carta de
concordia, y todo lo contenido en ella se
haya de entender, y entenderse estar con
curridos, ajustados, y reglados en la clausula
de esto siempre manente pacto y con
las de mas privilegios y dadas de natura
ralidad y calidad, sin que se necesite
de confirmacion de Almplementos
algunos ni por falta de ellos, ningun
a de las partes la pueda acudir sin
sino que antes vien la una pueda
compeler, y obligar ala otra, et vice
versa, sea observancia, execucion, y
cumplimiento, asi Judicial, como
extra Judicial, por lo de el se go
siquier fuere, y oia necesario, y oviere

haxera de ello las provisiones y decretos
que conueengan, y sean menester, y asi he
cho, pactado, y conuenido la supras
cripta y presente concordia las dhas
partes, y cada una de ellas en los reñe
do nombres, y el otro de ellos respectiue
conceda la obexacion, y ala observan
cia, execucion, y cumplimiento, de todo
barrido dho se obligaron la una por
se, a favor de la otra, et vice versa
reciprocamente, y reciprocamente, se acuerda con
los dhas Antonio Sampedro, y forner, Juan
Casanilla, y Antonio Beltran, y Albad
como Jueces de dhas villa, todos los
Bienes, y rentas de ellas, y las Personas
y todos los Bienes dichos de dho se
ajuntamiento, y con se de cada uno
de ellos, y los demas arruonados
en otros nombres, y el otro de ellos respu
tiue sus Personas, y Bienes, y rentas
y de dhas sus Principales, y de cada
uno de ellos respectiue, y todos asimu
ellos como sitios donde que en hauidos

y por haverlos, los quales, y cada uno de
ellos, las dhas partes, y cada una de
ellas en los otros respectivos nombres
y el otro de ellos, los que si son a que ha
uer deudamente, y segun fuere del
presente Rey de Aragon o no; y el
alias por nombrados, expresados, calen
dados, explicitados, y confrontados, res
pectivos; que esta obligacion sea espe
cial, y sujeta a lo mas posible, y deuido
efecto segun dho fuere o no, o en otra
manera para lo qual las dhas partes
y cada una de ellas en los referidos
nombres, y el otro de ellos respectivos
se reconocieron, tomen, y poseen, y quitan
duran, y poseen, otros Biens Nomi
ne Patrimoniales y de constitucion a la vez co
la parte Inobservante Inocumplente, lo
que en virtud de la presente, y su contenido
se tocare por lo que observara y cumpliere,
de tal manera que la posesion civil, y na
tural de aquellas se ha habido por la dha
parte observante y cumpliente, facia

Instancia con sola esta escritura, sin mas
papel ni lo que valiere ante qual quiere
Juez, y tribunales competentes los Biens de la
otra parte, Inobservante, y no cumpliente
puedan ser, y sean Aprehendidos, seque
strados, executados, embargados, tempara
dos respectivos, obteniendo sentencia, o sen
tencias, en quales quiere articulo, y procesos
y en el otro de ellos, que por la dha parte
observante, y cumpliente, se hubieren
Intentado, o por otros se hubieren Introdu
cido; si quieren de las Apelaciones, y demas
diligencias que se paxen, sean tambien
entre, y en virtud de las tales sentencias
o sentencias por ellas, y su fuerza otros
Biens hasta estar la dha parte obser
vante, y cumpliente satisfecha, y paga
da de todo lo que por razon de lo sobre
dho se le debiere, y de los costas, y danos
subseguidos; con esto las dhas partes
y cada una de ellas en los referidos
nombres, y el otro de ellos renunciaron
sus propios Jueces, y se sus metieron a to
da otra suya decision, y singularmente a la
de los Señores Procurador, Regente, y oido
res de la Re. Audiencia de Aragon, y de
mas Justicias, y Jueces de su Magest que

de esta causa puedan y deuan honrar
ante los quales y cada uno de ellos pro-
mienten hacer cumplim^{to} de dño y
justicia obrando la variación
de dñco, son embargo de qualquier
excepción, fueros, leyes, y dispo-
siciones del dño común, o lo sobre dho,
parte de ello repugnantes, las quales
dhas partes y cada una de ellas en lo sobre
dho respectivo nombres especialmente
renunciaron. Hecho fue lo sobre dicho en la
Ciudad de Zaragoza los día mes y año al
principio recitados y calendados. Sundo a
ello presentes por testigos el D^o Francisco
Sampér, y Juan Simbuena y morante e
ciudadanos residentes en dha. Ciudad; el
presente instrumento está firmado en su
Nota Original segun fuero del presente
Reyno de Aragón.

M. R.
no de mí Miguel Los Peres de
Oviedo Notario del Numero de la
Ciudad de Zaragoza, que a todo lo sobre
dicho presente fui Apruebo los enmendados

el los: la: os: os: co: y el sobre puesto: respectivo:
et Cerrey

